

Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012
Aprovechamiento Forestal

№ - 1230

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO No. 1147 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 DIC 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0738 del 19 de noviembre de 2012**, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la **UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011**, identificada con **NIT No. 900485448-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.491.782**, para que realizara el Aprovechamiento Forestal de **OCHO (08)** árboles de la especie **TECA**, plantados en la finca La Serranía, propiedad del señor **ISMAEL DE JESÚS RAMOS KLEBER**, ubicada en la margen derecha en la vía Sabanas del potrero - Buenavista, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre; siendo notificado de conformidad con la Ley 21 de noviembre de 2012, tal como consta al respaldo del folio 34 del expediente.

Que, el autorizado debía realizar la reposición de los árboles que pensaba aprovechar; por tanto, como compensación debía sembrar **CINCO (05)** arboles por cada árbol talado para un total de **CUARENTA (40) NUEVOS ÁRBOLES**, los cuales debían ser plantados al interior de la finca La Serranía, con especies frutales nativas de la región, tales como: **MANGO, NARANJA, NÍSPERO, GUAYABA**, entre otras, en un área determinada con cerramiento perimetral, brindándoles los cuidados que ameritaran para su crecimiento normal.

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 0741 de 11 de abril de 2014**, se dispuso **REMITIR el expediente No. 5339 de 26 de septiembre de 2012**, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que personal de esta dependencia practicara de visita de seguimiento y control a la **Resolución No. 0738 de 19 de noviembre de 2012**.

Que, el día 18 de febrero de 2016, mediante memorando, se solicitó por parte de la Dirección General, a los subdirectores, los expedientes que reposaran en esos despachos, en el estado en el que se encontraran, y en tal razón el **expediente No. 5339 de 26 de septiembre de 2012**, fue devuelto mediante Acta N° 002 de fecha 17 de marzo de 2016, a la Secretaria General. Por lo que se dio cuenta que, a la fecha no se había practicado visita de seguimiento y control por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, por no haber sido ordenado.

Que, mediante **Auto No. 0881 de 05 de mayo de 2016**, se dispuso **REMITIR el expediente No. 5339 de 26 de septiembre de 2012**, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en un término de **DIEZ (10) días**, se realizara visita técnica de seguimiento y control a la **Resolución N° 0738 de 19 de noviembre de 2012**.

310.28
Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. - 1230

"POR LA SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO No. 1147 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 DIC 2024

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental rindió **Concepto Técnico No. 0389 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se consignó lo siguiente:

"Se procedió a realizar la visita técnica en la dirección referenciada carrera 37 23B 16, barrio Florencia, Sincelejo - Sucre, lugar donde LA UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA tiene su sede, y se verifica que en la dirección no funciona ninguna oficina asociada a esta empresa y no dan información relacionada con su nueva ubicación; Al contactar a los números telefónicos 6053458765, no se obtiene respuesta a las llamadas, por lo que ha sido posible establecer contacto con los autorizados y verificar las actividades de Aprovechamiento forestal y Compensación.

La verificación del cumplimiento del Artículo QUINTO de la resolución referenciada, en donde se ordena la siembra por compensación de CUARENTA (40) NUEVOS ÁRBOLES, no fue posible realizarla, por no poder ubicar a las personas que realizaron la solicitud de intervención, CONSORCIO IPS LA CAMPIÑA, NIT No. 901180091-1 y a su representante legal MARCO TULIO SILVA SALAZAR.

PRIMERO: NO se pudo verificar el cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO Y QUINTO, en lo estipulado por la Resolución No. 0738 de 19 de noviembre de 2012 expedida por CARSUCRE, se autoriza a UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011/FABIAN LEONARDO TORRADO ALVAREZ, NIT No. 900485448-7, en el ARTICULO PRIMERO, el Aprovechamiento Forestal de OCHO (08) árbol de diferentes especies y la respectiva siembra por compensación, plantados en FINCA LA SERRANIA, propiedad del señor Jesús Ramón Kleber, ubicada al margen derecho de la via Sabanas del Potrero Buenavista, Sincelejo - Sucre.

SEGUNDO: No se logró la ubicación de contacto de UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011 / FABIAN LEONARDO TORRADO ALVAREZ, NIT No. 900485448-7, en las direcciones y números de contacto telefónico suministrados."

Que, a folios 43-44 del expediente, reposa el **Auto No. 1147 del 08 de octubre de 2024**, del cual se observa que no corresponde con los antecedentes facticos y jurídicos previamente expuestos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La

310.28
Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1230

()
"POR LA SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO No. 1147 DEL 08 DE OCTUBRE
DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 DIC 2024

administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el **artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, establece:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, el **numeral 11 del artículo 3º** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

310.28
Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1230**

"POR LA SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO No. 1147 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 DIC 2024

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

Que, en el caso concreto, se hace necesario **REVOCAR** el **Auto No. 1147 del 08 de octubre de 2024**, como quiera que, fue expedido de manera errónea debido a un lapsus calami, que derivó en la relación de antecedentes y requerimientos que no corresponden al Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012, cuyo titular es la **UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011**, identificada con Nit No. 900.485.448-7.

Que, igualmente, conviene **REQUERIR** a la **UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011**, identificada con **NIT No. 900485448-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.491.782**, para que en el término de **QUINCE (15) días**, proporcione o brinde actualización de información de contacto a esta corporación y disponibilidad para que se practique visita, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO el Auto No. 1147 del 08 de octubre de 2024, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011**, identificada con **NIT No. 900485448-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.491.782**, para que en el término de **QUINCE (15) días**, proporcione o brinde actualización de información de contacto a esta corporación y disponibilidad para que se practique visita, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.



310.28
Expediente No. 5339 del 26 de septiembre de 2012
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº - 1230**

“POR LA SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO No. 1147 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 DIC 2024

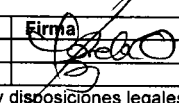
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en el presente Auto a la **UNIÓN TEMPORAL BUENAVISTA 2011**, identificada con **NIT No. 900485448-7**, representada legalmente por el señor **FABIAN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.491.782**, en la Calle 68B # 50-91, Barranquilla (Atlántico), con e-mail: utbuenavista2011@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Fenecidos los términos, remítase el expediente a Secretaría General.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

